



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 2 / 2013

### (Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 8 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.M.A., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 572/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 18 de febrero de 2011, sobre las 12:30 horas, mientras transitaba en motocicleta por la GC-110, a la altura del punto kilométrico 05+000, (...), sufrió un accidente al perder el equilibrio a causa de la existencia de una gran mancha de lubricante sobre la calzada, que no pudo esquivar, lo que causó su caída.

Este siniestro le produjo policontusiones de gravedad, que provocadas por su deslizamiento sobre el asfalto le han causado diversos y graves perjuicios estéticos,

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

que lo mantuvieron de baja hasta el día 28 de marzo, generándole gastos médicos. Además, sufrió daños en su motocicleta y en la ropa, casco y restantes elementos que portaba.

Así, valora los daños físicos en 10.128,26 euros, los gastos médicos ascienden a 3.600 euros y los daños materiales se valoran en 2.458,50 euros, por ello reclama una indemnización total de 16.186,76 euros.

Finalmente, manifestó que fue auxiliado por una patrulla de agentes de la Guardia Civil.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de febrero de 2012, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, pues cuenta con la totalidad de los trámites previstos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

Además, se solicitó la práctica de la prueba testifical de los agentes de la Guardia Civil, contestando sus superiores mediante escrito adjunto al expediente que se adjuntaba que los agentes sólo acuden en calidad de testigos a los procesos judiciales cuando las autoridades competentes lo estimen oportuno.

Por último, el 21 de noviembre de 2012, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que el nivel de vigilancia de la vía era el

adecuado y porque dado que el constante paso de vehículos pesados por la zona suele causar tales manchas resulta imposible evitar tal circunstancia.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado probado por lo manifestado en el Atestado elaborado por la Fuerza actuante, cuyos agentes consideran como causa única del mismo la existencia de una gran mancha de lubricante sobre la calzada, situada en su borde exterior, junto al arcén, coincidiendo el Informe del Servicio en la existencia de tal mancha en la zona.

3. Asimismo, en virtud de dicho Informe y de lo manifestado en la propia PR, se entiende demostrado que los operarios del Servicio pasaron por última vez, antes del accidente, a las 06:34 horas (página 95 del expediente), es decir 6 horas antes del siniestro, por lo que la misma pudo haber estado durante dicho tiempo sobre la calzada.

En este sentido, el que no se tenga constancia de la existencia de otros accidentes no es un hecho indicativo *per se* de que la mancha hubiera estado poco tiempo sobre la calzada y ello por varios motivos. Primeramente, por su situación, se hallaba de acuerdo con el croquis efectuado por los agentes actuantes, en el borde externo de la calzada, junto al arcén, parte más empleada por las motocicletas que por otros vehículos a motor. Además, pudo haber accidentes cuyos afectados no decidieron denunciar y también, con el transcurrir del tiempo sin la mas mínima vigilancia, pudo gradualmente haberse extendido la mancha, máxime una de la del tipo de la causante del accidente.

Asimismo, pudo no afectar a otros vehículos no sólo por la situación de la mancha, sino por la mayor estabilidad de los vehículos de cuatro ruedas.

4. Por último, la Administración alega un exceso de velocidad; sin embargo, los agentes actuantes e instructores del Atestado, elaborado en virtud de su inspección ocular del lugar del accidente, estando los mismos cualificados para juzgar tales circunstancias, no consideraron que el afectado condujera a una velocidad inadecuada o que realizara alguna maniobra irregular, de modo que lo alegado por la Administración al respecto no deja de ser una mera conjetaura.

A su vez, los desperfectos padecidos en la motocicleta, propios de un siniestro como éste, han resultado justificados a través de la documentación obrante en el expediente, al igual que ocurre con los días de baja, secuelas y gastos médicos; pero el resto de daños materiales no resultan justificados de modo alguno.

5. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ha sido inadecuado porque la periodicidad de paso por la referida carretera no ha sido la correcta, ya que un obstáculo como éste pudo haber estado seis horas sobre la calzada, un tiempo excesivo y porque la Administración, como alega en el fundamento séptimo de la PR, es conocedora de que los vehículos de gran tonelaje que circulan constantemente por la misma causan dichas manchas, lo que debió implicar una mayor intensidad en la prestación del Servicio de vigilancia y respuesta, no pudiendo afirmarse que la presencia de manchas de tales características y extensión sea inevitable, pues resulta posible y razonable variar el trazado y peralte de la curva para evitar que tales vehículos las produzcan al colisionar sus bajos con el asfalto y porque la mayor periodicidad e intensidad del Servicio evitaría o al menos paliaría los efectos de las mismas.

6. Así, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo con causa, pues la conducción del afectado fue correcta, siendo inevitable el hecho lesivo, dado que la mancha se hallaba en una zona curva sin visibilidad.

7. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho por las razones expresadas en los puntos anteriores.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, con la salvedad referida anteriormente.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo reconocer la existencia de responsabilidad de la Administración insular, en los términos señalados.